

3. Los documentos a que se hace referencia en las letras B) y, en su caso, en la C) del apartado 1 del número segundo.

Cuarto.—*Cambio de domicilio dentro de la misma población, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento del Registro Mercantil:*

Acta de protocolización, testimonio notarial o escritura pública debidamente inscrita, en su caso, en que conste el acuerdo adoptado al respecto por el órgano social competente.

Quinto.—*Renovación del Consejo de Administración y nombramiento o cese de administradores:*

Cualquiera de los documentos previstos en el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil, debidamente inscritos en dicho Registro.

Sexto.—*Nombramiento y cese de Director general, Consejero Delegado o cargo equivalente:*

Primera copia o copia legalizada de la escritura pública de apoderamiento o cese, inscrita en el Registro Mercantil, en la que consten los acuerdos adoptados por el órgano social competente y a la extensión y contenido de los poderes conferidos.

#### SECCION SEGUNDA. ENTIDADES MUTUAS

Séptimo.—*Regla general en caso de modificación de Estatutos:*

Se remitirá primera copia o copia legalizada de la escritura en que hayan sido elevados a públicos los correspondientes acuerdos de modificación estatutaria adoptados por la Junta general o Asamblea general de mutualistas, o bien, cuando se trate de un traslado de domicilio dentro de la misma población, por el órgano de administración correspondiente, siempre que tal facultad haya sido reconocida a dicho órgano por los Estatutos sociales.

Octavo.—*Casos particulares de modificación estatutaria:*

Además de lo dispuesto en el número séptimo, para cada uno de los supuestos citados a continuación se acompañará la siguiente documentación:

##### 1. Cambio de denominación:

Los mismos documentos a que se hace referencia en el apartado 6 del número segundo.

##### 2. Ampliación de ámbito territorial de operaciones:

Original o copia legalizada de los resguardos de depósito necesario de inscripción que acrediten la constitución de dicho depósito en la cuantía y con las condiciones exigidas por el artículo 7 de la Ley de 18 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados.

3. Ampliación del objeto social por creación de nuevos ramos:

A) Relación de 25 mutualistas con sus nombres, apellidos y domicilio que estén interesados en concertar un contrato de seguro en el ramo de que se trate.

B) Reglamento del ramo de nueva creación que no habrá de incluir normas de contenido societario o contractual propias de los Estatutos sociales y del condicionado de la póliza, respectivamente.

En dicho Reglamento, que se redactará en forma sucinta, se recogerán como mínimo los siguientes extremos: el objeto del ramo, la subordinación del Reglamento a lo previsto en los Estatutos, la entrega de un ejemplar de Estatutos y otro del Reglamento al mutualista que ingrese en el ramo, la independencia administrativa y contable respecto de los demás ramos en que pueda operar la Mutua.

C) Si la ampliación de actividades a nuevos ramos no supusiera modificación estatutaria, en sustitución del documento señalado en el número séptimo se remitirá certificación emitida conforme establezcan los Estatutos de la Entidad, o en defecto de tal previsión, librada por el Secretario del órgano de administración, con el visto bueno del Presidente, en la que conste el acuerdo adoptado al respecto por el órgano social competente.

D) Tanto la certificación anteriormente indicada como la escritura pública prevista en el número séptimo deberán recoger el acuerdo del órgano social competente en el que conste la aprobación del Reglamento referido en la anterior letra B).

##### 4. Aportaciones al fondo mutual o modificaciones del mismo:

En los supuestos en que la modificación del fondo mutual requiera modificación estatutaria, junto con la solicitud de aprobación, deberán remitirse análogos documentos a los exigidos a las Sociedades anónimas en el número segundo de esta Resolución, respecto de las modificaciones del capital social mediante aportaciones dinerarias y no dinerarias, salvo la certificación a que se refiere el número segundo, 1, B).

Las variaciones del fondo mutual que no requieran reforma de Estatutos se comunicarán a la Dirección General de Seguros según lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Orden ministerial de 22 de octubre de 1982. Dicha comunicación no será necesaria cuando las variaciones sean consecuencia de la aplicación de las cuotas de entrada conforme establezcan los Estatutos.

Noveno.—*Renovación, nombramiento y cese del Consejo Rector, Junta Rectora u órgano equivalente de administración:*

Acta de protocolización o testimonio notarial en que consten los acuerdos adoptados al respecto por el órgano estatutariamente competente para ello.

Décimo.—*Nombramiento y cese de Director general, Consejero Delegado o cargo equivalente:*

Primera copia o copia legalizada de la escritura pública de apoderamiento en que conste el acuerdo adoptado por el órgano social competente, así como la extensión y contenido de los poderes conferidos.

#### SECCION TERCERA. DELEGACIONES GENERALES PARA ESPAÑA DE ENTIDADES EXTRANJERAS

Undécimo.—*Requisitos formales de la documentación:*

Todos los documentos a que se hace referencia en los tres números siguientes deberán presentarse redactados en lengua española por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dichos documentos deberán estar debidamente legalizados o apostillados conforme a lo previsto por el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961.

Duodécimo.—*Nombramiento y cese de Delegado general:*

1. Certificación emitida por quien legal o estatutariamente corresponda, en la que conste el acuerdo del órgano social competente de la casa central adoptado respecto al nombramiento o cese referidos.

2. Primera copia o copia legalizada de la escritura pública, inscrita en el Registro Mercantil, en la que consten dicho cese o nombramiento, así como el contenido y extensión de los poderes conferidos.

3. Declaración del nuevo Delegado general para España donde exprese el sometimiento de la Entidad que representa a las Leyes españolas y a la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los litigios que se susciten con motivo de sus operaciones en España y declarar asimismo que no ejerce la profesión de Agente de Seguros ni por sí ni por persona interpuesta.

Decimotercero.—*Modificación de Estatutos:*

1. Certificación de los acuerdos adoptados por el órgano social competente de su casa central en que consten las modificaciones estatutarias llevadas a efecto.

2. Certificación del Organismo de Control de su país de origen en la que conste la aprobación, en su caso, de las indicadas modificaciones por parte de dicho Organismo.

Decimocuarto.—*Ampliación de ramo:*

1. Certificación del acuerdo adoptado por el órgano social competente de su casa central, en orden a la ampliación de actividades en España al ramo o ramos de que se trate.

2. Certificación del Organismo de Control de su país de origen en la que conste que la Entidad se encuentra autorizada para operar en el mismo, en el ramo o ramos en los que se proponga efectuar operaciones en España.

Madrid, 15 de noviembre de 1982.—El Director general, Luis Angulo Rodríguez.

31523

RESOLUCION de 26 de noviembre de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 16 por 100, emitida en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2227/1982, de 3 de septiembre, y Orden ministerial de 11 de septiembre de 1982, o efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Con objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, esta Dirección General hace públicas las siguientes características esenciales de la emitida por un valor nominal de pesetas 81.607.700.000, al 16 por 100, emisión de 9 de octubre de 1982, realizada en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2227/1982, de 3 de septiembre, y Orden ministerial de 11 de septiembre de 1982.

1. En uso de la autorización contenida en la Orden ministerial anteriormente citada, de 11 de septiembre de 1982, la

Dirección General del Tesoro ha procedido a la puesta en circulación de los siguientes títulos confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre: 8.160.770, de 10.000 pesetas cada uno, serie A, números 1 al 8.160.770, por un total de 81.607.700.000 pesetas nominales, representados por láminas que corresponden a la siguiente escala de títulos:

Número 1, de 1 título.  
 Número 2, de 10 títulos.  
 Número 3, de 100 títulos.  
 Número 4, de 1.000 títulos.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto 2227/1982, de 3 de septiembre, y en el número 4.3 de la Orden de 11 de septiembre de 1982, que dispuso la emisión de Bonos del Estado, estos títulos no disfrutarán, en ningún caso, de las ventajas inherentes a la cotización calificada.

3. Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los dos años de la fecha de emisión.

4. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 9 de abril y 9 de octubre de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 9 de abril de 1983.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta Deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre de 1978 y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 26 de noviembre de 1982.—El Director general, Juan Aracil Martín.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

31524

ORDEN de 17 de noviembre de 1982 sobre procedimiento de expedición de títulos de Graduado Escolar, Bachiller, Formación Profesional de primero y segundo grados y certificados de escolaridad.

Huistrisimos señores:

Promulgado el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios, resulta preciso ajustar las correspondientes normas procedimentales en orden a la expedición de los títulos de Graduado Escolar, Bachiller y Formación Profesional de primero y segundo grados, así como adoptar las medidas oportunas para proceder a expedir en el más breve plazo posible aquellos títulos cuya expedición se encontraba pendiente en la fecha de entrada en vigor del mencionado Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º Los títulos de Graduado Escolar, Bachiller y Formación Profesional de primero y segundo grados, así como los certificados de escolaridad, serán expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia, en nombre del Rey, previo el cumplimiento de las condiciones que para la obtención de los mismos exige el ordenamiento jurídico general del Estado y de acuerdo con el procedimiento que en la presente Orden se establece.

2.º El Ministerio de Educación y Ciencia llevará a cabo el tratamiento informático del proceso a que se refiere la presente Orden, constituyendo a tal fin el correspondiente banco de datos, y expedirá, de acuerdo con los modelos que reglamentariamente se determinen, los títulos y certificados.

3.º Los títulos y certificados se expedirán previa la adopción de las medidas técnicas precisas para garantizar su autenticidad. En todos ellos figurarán las firmas preimpresas del Ministro y del Subsecretario del Departamento.

4.º Simultáneamente a la expedición de los títulos y de los certificados se expedirán también unas tarjetas en tamaño reducido, con las mismas garantías y firmas preimpresas, que producirán idénticos efectos académicos y profesionales.

5.º En las Direcciones Provinciales y en la Subsecretaría del Departamento existirán, respectivamente, los Registros Provinciales y Central de los títulos y certificados a que se refiere el número 1.º de la presente Orden.

6.º 1. Las propuestas de expedición de los títulos de Graduado Escolar y certificados de escolaridad de Educación General Básica, así como las relaciones certificadas de alumnos con derecho a la obtención de los títulos de Bachiller y de Formación Profesional de primero y segundo grados y certificados de escola-

ridad de Formación Profesional de primer grado se remitirán directamente por las Direcciones Provinciales a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos), a efectos de la expedición centralizada e informatizada de los referidos títulos y certificados.

2. Las propuestas de expedición y relaciones certificadas a que se refiere el apartado anterior se ajustarán, a efectos de su tratamiento informático, a los modelos que reglamentariamente se determinen.

7.º En las Comunidades Autónomas que tengan competencia plena en materia de enseñanza, en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y hayan recibido, de conformidad con los correspondientes Reales Decretos, los trasposos de funciones y servicios, las propuestas de expedición y relaciones certificadas a que se refiere el número anterior se remitirán por la autoridad competente de dichas Comunidades a la respectiva Delegación General del Gobierno, la cual, a través de las Direcciones Provinciales del Departamento y salvo informe en contrario de la Alta Inspección del Estado, las cursará a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos).

8.º En las Comunidades Autónomas a que se refiere el número anterior, los títulos y certificados podrán expedirse, a petición de las mismas, en texto bilingüe, en castellano y en la lengua oficial de la Comunidad.

9.º Los órganos que, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, tenían atribuida la facultad de expedir los títulos y certificados a los alumnos que hubieran finalizado sus estudios en el extranjero o en la modalidad de educación a distancia, remitirán las propuestas y relaciones certificadas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos), a efectos de la correspondiente expedición.

10. La inscripción de los alumnos en Centros de Bachillerato, de Formación Profesional de primero y segundo grados o en el Curso de Orientación Universitaria, mediante los documentos a que se refieren las disposiciones vigentes, tendrá carácter provisional hasta tanto se acredite la posesión del correspondiente título.

11. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los alumnos que concluyan los correspondientes estudios a partir del año académico 1982-83.

### DISPOSICION TRANSITORIA

La expedición de los títulos y certificados a los alumnos que hubieran concluido sus estudios con anterioridad al año académico 1982-83 se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Las Direcciones Provinciales, en el plazo de un mes, remitirán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos) las propuestas y relaciones certificadas correspondientes a los títulos y certificados pendientes de cumplimentación y expedición.

2.ª Los títulos y certificados ya confeccionados materialmente y no firmados aún por el respectivo Director provincial, se remitirán asimismo, en el plazo de un mes, a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos).

3.ª En las Comunidades Autónomas a que se refieren los números 7.º y 8.º de la presente Orden, la autoridad competente de las mismas remitirá, en el plazo de quince días, la documentación reseñada en los apartados anteriores a la respectiva Delegación General del Gobierno, la cual, a través de las Direcciones Provinciales del Departamento y dentro de un plazo de igual duración, la cursará a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos).

4.ª El Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de seis meses, procederá a expedir todos los títulos y certificados, previas las necesarias adaptaciones de los modelos existentes en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 19 de octubre de 1971, 22 de mayo de 1978, 28 de noviembre de 1975, 14 de noviembre de 1977 y 22 de enero de 1979, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos.  
 Madrid, 17 de noviembre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmos. Sres. ...